

Recurso de revisión:

01788/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

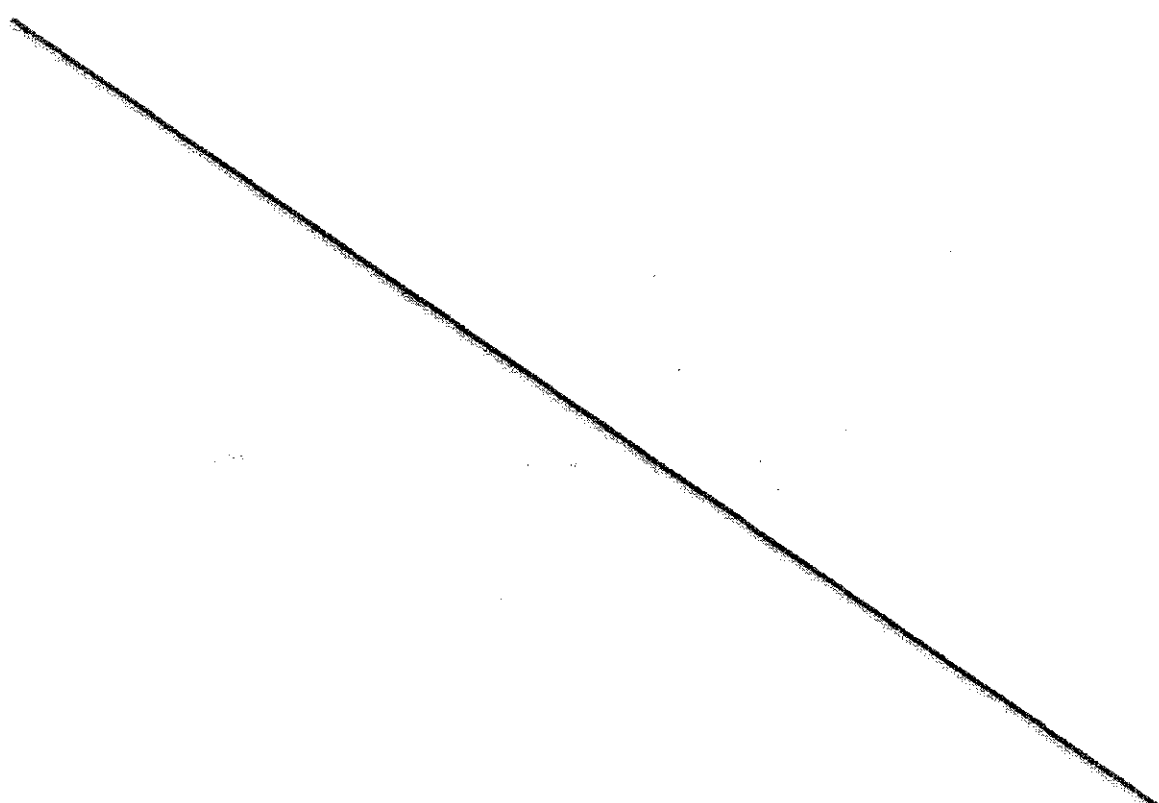
Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

En razón de que la información solicitada por el **RECURRENTE** no se localiza en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, entonces no existe la fuente obligacional ni material que determine su entrega, aunado a que no existe la obligación a cargo del **SUJETO OBLIGADO** de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que este Órgano Garante determina infundados los motivos o razones de inconformidad esgrimidos por el **RECURRENTE** y lo procedente es **CONFIRMAR**, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información.



Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

01788/INFOEM/IP/RR/2017
 [REDACTED]
 Ayuntamiento de Chicoloapan
 José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES..... 3

- **Acto impugnado:**..... 9
- **Razones o Motivos de inconformidad:**..... 9

CONSIDERANDO.....14

PRIMERO. De la competencia.....14

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.14

TERCERO. Del planteamiento de la litis.....17

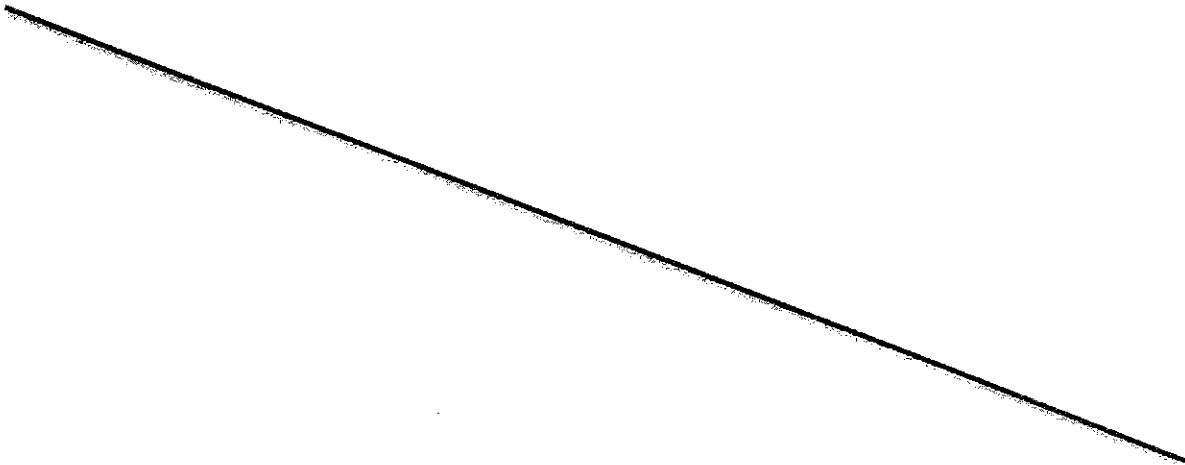
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....19

RESOLUTIVOS.....32

SEGUNDO. Se CONFIRMA la respuesta emitida por el.....32

TERCERO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia.....32

CUARTO. Notifíquese a32



Recurso de revisión: 01788/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Métepec, Estado de México; de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01788/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chicoloapan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presento ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00174/CHICOLOA/IP/2017**, mediante la cual requirió:

“Al inútil servidor público que resulte responsable: 1. ¿Quién es actualmente el Director del Organismo de agua potable y saneamiento?; 2. ¿Quién es actualmente el subdirector del Organismo de agua potable y saneamiento?; 3. Solicito el organigrama de la estructura actualizado a la presente fecha correspondiente al Organismo de Agua potable y saneamiento (quiero los nombres completos y el cargo que ostentan todos los trabajadores, sean parásitos de SINDICATO, sean de honorarios, sean eventuales, y todo aquel persona que reciba pago así sea por un peso

Recurso de revisión:

01788/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

del Organismo de Agua; 4. ¿Emita una lista actualizada a la presente fecha que contenga la hora de entrada y hora de salida de todo el personal del Organismo de Agua (quiero detectar cuántos aviadores tienen y posteriormente hacer las denuncias correspondientes para quien resulte responsable, -basta de pagar impuestos y que el ayuntamiento meta inútiles como ellos a "trabajar"); 5. Quiero en un archivo ".pdf" TODA la nómina del Organismo de agua potable actualizada a la presente fecha; 6. ¿Cuántos pozos de agua tiene actualmente el municipio de nacoloapan (Chicoloapan)?; 7. Quiero la proyección de cuántos años va a durar el agua (subterránea o de los llamados pozos), es decir a cuántos años está garantizado el abastecimiento del vital liquido para todo el pueblo de nacoloapan—para contestar esta solicitud de información pública en particular, quiero que me anexen en un formato ".pdf" el estudio científico y preciso para que así puedan justificar su respuesta-; 8. Me fundamente el área correspondiente ¿A QUIEN PERTENECEN LOS POZOS DONDE SE EXTRAE EL AGUA POTABLE QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL TERRITORIO DEL GOBIERNO DE SAN VICENTE NACOLOAPAN?; 9. ¿Cual es el fundamento legal para que cualquier pozo que se encuentra dentro del territorio de San Vicente pueda suministrar el vital liquido a los camiones contenedores de agua llamados también "pipas de agua"?; 10. Dentro del Gobierno Municipal ¿Quién es el SERVIDOR PÚBLICO que actualmente da la autorización para que los pozos suministren a las llamadas "pipas de agua"?; 11. En el entendido que el agua es de los Nacoloapenses, solicito fundamenten correctamente ¿El agua que se extrae de los pozos se puede vender a cualquier ciudadano de San Vicente?; 12. ¿El agua que se extrae de los pozos se puede vender o regalar a cualquier ciudadano, empresa, dependencia de gobierno Federal, Municipal o Estatal?; 13. ¿Por que TODOS LOS DIAS sobre la avenida Rio Manzano y Prol. Lerdo en San Vicente constantemente los camiones llamados "pipas

Recurso de revisión:

01788/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de agua” y que están rotulados como “transporte de agua potable” salen continuamente en un horario de las 21:00hrs a las 4:00am (si no fundamentan su respuesta entonces se entiende que alguien esta SAQUEANDO el agua del municipio, para ello se harán las denuncias correspondientes ante las autoridades correspondientes)?; 13. ¿Existe algún límite de litros de agua en el día, en la semana, en el mes o en el año para que se extraiga el vital liquido?; 14. ¿Si una persona encuentra agua potable subterránea puede hacer su propio pozo y venderla?, de ser así cual es el fundamento jurídico para que cualquier persona que encuentre agua la pueda vender?; 15. Según las leyes que rigen al Ayuntamiento y en consecuencia al Organismo de agua potable que criterios con forme a las leyes vigentes o las medidas que toma dicho Organismo para regular, controlar o monitorear a toda aquella persona que este ACOPLANDO miles de litros de agua ya sea en cisternas, tanques, tinacos etc. Para posteriormente venderla?; 16. Cuando el Organismo de Agua suspende el abastecimiento de agua potable: ¿Cuál es el fundamento legal para que dejen de suministrar el vital liquido?, ¿por qué no dan aviso a los ciudadanos cuando el Organismo de Agua potable deja de suministrar el agua hasta por dos semanas en cualquiera de las colonias y barrios del municipio?, Si el agua es un Derecho humano ¿Por qué deja de suministrarla el Organismo de Agua potable?, En caso de que quieran justificarse con “mantenimiento a pozos” REQUIERO en un archivo “.pdf” las pruebas documentales y fotográficas así como los oficios de solicitud y autorización por parte del servidor público responsable que actualmente y en la presente administración autoriza el mantenimiento de pozos y por ello deja de suministrar el vital liquido; 17. ¿cuales son los requisitos para que cualquier ciudadano que viva en territorio de nacoloapan pueda solicitar una pipa de agua y puedan suministrarle el vital liquido -en el entendido de que el Organismo de Agua hace cortes de suministro y por ello deja sin agua a los habitantes de diferentes

Recurso de revisión:

01788/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

colonias-?; 18. ¿Por qué cuando se solicita una pipa de agua tardan mucho en dar respuesta y hacer el suministro correspondiente?; Cuando se trata de los habitantes de nacoloapan el suministro de-agua es nefasto, pero cuando se trata de sacarla del municipio trabajan a mil por hora, pues es obvio existen intereses de por medio y esta solicitud de información pública servirá para hacer las DENUNCIAS correspondientes ante las autoridades competentes y así fincar responsabilidades al o los servidores públicos que estén incurriendo en actos contrarios a las normas o leyes vigentes.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX
2. En fecha dos (02) de agosto de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información y arguye lo siguiente:

“Por medio del presente se envía respuesta y orientación al solicitante vía electrónica al solicitante, esto de acuerdo al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)

- Adjuntando el archivo electrónico identificado como **RESPUESTA 00174-17.pdf**, integrado por los oficios que se observan en las imágenes siguientes:

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

01788/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Chicoloapan
 José Guadalupe Luna Hernández

Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CHICOLAPAN, ESTADO DE MÉXICO, A 28 DE JULIO DE 2017.
 IUTMCHIC2007/17216

ASUNTO: Solicitud de Información

F. EN D. DOMINGO HERNÁNDEZ PÉREZ
 DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO
 DE AGUA Y SANEAMIENTO (O.D.A.S.) DE CHICOLAPAN.
 PRESENTE.

Con fundamento en la disposición en los artículos 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2ª parráfo del artículo primero, décimo octavo y décimo noveno en todos sus párrafos y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 15, 4, 22, 56, 58, 65, 66, 201 y 202 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 4, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

"Al señor secretario público que me consta responsable: 1. ¿Cuál es actualmente el Director del Organismo de agua potable y saneamiento? 2. ¿Cuál es actualmente el subdirector del Organismo de agua potable y saneamiento? 3. ¿Cuál es el organigrama de la estructura actualizada a la presente fecha correspondiente al Organismo de Agua potable y saneamiento (quiere los nombres completos y el cargo que ocupan todos los trabajadores, sean públicos de SINDICATO, sean de honorarios, sean eventuales, y todo aquel personal que recibe pago así sea por un pago del Organismo de Agua potable) desde cuando se fueron contratados y posteriormente hasta los datos de sus respectivos puestos para quien resulta responsable, hasta de pagar impuestos y que el Ayuntamiento de Chicoloapan pague tales y como ellos a "ellos" y 4. ¿Cuál es un archivo ".pdf" TODA la historia del Organismo de agua potable actualizada a la presente fecha: 1) ¿Cuáles pozos de agua tiene actualmente el municipio de Chicoloapan (Chicoloapan)? 2. ¿Cuáles la proyección de cuántos años va a durar el agua (subterránea o de las fuentes "superficiales", en caso a cuando se va a garantizar el abastecimiento del agua potable para todo el pueblo de Chicoloapan-por cualquier otro medio de información pública en particular, quiere que me envíen un archivo ".pdf" el archivo científico y técnico para que así pueda justificar mi respuesta - 3. ¿Esa información de los correspondientes JA QUEB PERTENECEN LOS POZOS DONDE SE EXTRAE EL AGUA POTABLE QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL TERRITORIO DEL GOBIERNO DE SAN VICENTE CHICOLAPAN? 4. ¿CUAL es el fundamento legal para que cuando se pagó por el acuerdo dentro del territorio de San Vicente puede administrarse vital hasta a los cambios correspondientes de agua (segunda, tercera "pozo de agua"; 10. Centro del Gobierno Municipal ¿Cuáles es el SERVIDOR PÚBLICO que administra de la explotación para que los pozos administrados a las Fuentes "superficiales de agua"? 11. En el territorio que el agua es de los Chicoloapanes, ¿cómo se administran actualmente el agua que se extrae de las pozas se puede vender a cualquier ciudadano de San Vicente? 12. ¿El agua que se extrae de las pozas se puede vender a cualquier ciudadano, empresa, dependencia de gobierno Federal, Municipal o Estatal? 13. ¿Por que TODOS LOS DIAS se encuentra los pozos y Pozo Lerdo en San Vicente explotándose los pozos Fuentes "pozo de agua" y que están explotados como "suministro de agua potable" según constitución de un servicio de las 24 horas a las 24 horas en funcionamiento en respuesta a cualquier necesidad de agua potable en el territorio de Chicoloapan, pero sólo de hacer las actividades correspondientes a las actividades correspondientes? 14. ¿Cuáles según límites de flujo de agua en el día, en la semana, en el mes o en el año para que se abastece el vital líquido? 15. ¿Si una persona administra agua potable subterránea puede hacer su propio pozo y venderlo? 16. ¿Por qué en el territorio que se administra los pozos que cualquier persona que administre agua la puede vender? 17. ¿Cuáles los datos que tiene el Ayuntamiento y el correspondiente al Organismo de agua potable que cree que con Sane e las leyes vigentes o las medidas que tome dicho Organismo para regular, controlar o administrar la explotación de agua potable que cree que con Sane e las leyes vigentes o las medidas que tome dicho Organismo para regular, controlar o administrar la explotación de agua potable? 18. ¿Cuáles al Organismo de Agua SANEAMIENTO de agua potable? 19. ¿Cuál es el fundamento legal para que haya de suministrar el vital líquido? ¿Por que no dan agua a los ciudadanos suerto al Organismo de Agua potable día de suministrar el agua hasta por dos semanas en cualquier de los sectores y barrios del municipio? Si el agua se va a vender a los ciudadanos? ¿Por qué día de suministrar el Organismo de Agua potable? En caso de que alguien justificase con "mantenimiento a pozos" REQUERIDO es un archivo ".pdf" los nombres de los particulares y fotografías del caso los sectores de explotación y administración por parte del servidor público responsable que actualmente y en la presente administración recibe el mantenimiento de pozos y por día día de suministrar el vital líquido? 17. ¿Cuáles son los requisitos para que cualquier ciudadano que vive en territorio de Chicoloapan pueda solicitar una pipa de agua y puedan suministrarse el vital líquido en el territorio de que el Organismo de Agua SANEAMIENTO de agua potable y por día día de suministrar el vital líquido a los habitantes de diferentes sectores? 18. ¿Por qué cuando se solicita una pipa de agua SANEAMIENTO de agua potable y hacer el suministro correspondiente? Cuando se trata de las Fuentes de Chicoloapan al municipio de Agua SANEAMIENTO, pero cuando se trata de alianza del municipio con otros a mi por hora, ¿por que otro sectores SANEAMIENTO de agua potable y esta solicitud de información pública serviría para hacer las DENUNCIAS correspondientes ante las autoridades competentes y así hacer responsabilidades a los servidores públicos que están involucrados en estas actividades a las normas a las vigentes" etc).

Confección que deberá hacer por escrito con carácter de urgente dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del documento, y remisión vía electrónica a la siguiente dirección: direccion@chicoloapan.gob.mx; lo anterior, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud antes indicada.

Al mismo con fundamento en el artículo 29 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le informa al Servidor Público Indicado que de obtener dicha información se le informará a través de un informe de acceso de información, y Transparencia México y al Comité de Transparencia se avisará para darle el mismo tratamiento y realizar la verificación pública de los mismos.

En este particular, remito a usted la más pronta y diligente conversación.

ODAS
 28 JUL 2017
RECIBIDA
 RECCION GENERAL

ATENTAMENTE
 LIC. GERARDO RAMÍREZ ROMERO
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL
 AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN

Requerido
 28 JUL 2017
 2017

De la Mar
 con la Gen

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01788/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Chicoloapan
José Guadalupe Luna Hernández



Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

ODASCHI/DG/01/08/2017/102

San Vicente Chicoloapan de Juárez a 01 de Agosto de 2017

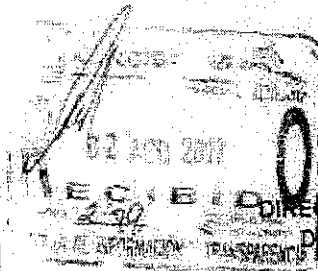
**LIC. GERARDO RAMIREZ ROMERO
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACION Y
TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
P R E S E N T E**

Me refiero a su similar con N° UTMCH/26/07/17/316 de fecha 26 de Julio 2017, al respecto le hago de su conocimiento que para estar en posibilidad de dar contestación a la Solicitud de Información 00174/CHICOLOA/IP/2017, le pido respetuosamente, informe al particular que dicho requerimiento tendrá que ser solicitado directamente a la Unidad de Transparencia de este Organismo Descentralizado, sito en Calle Reforma N° 16B, Col. Centro, Municipio de Chicoloapan de Juárez a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, debiendo seleccionar como Sujeto Obligado al **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CHICOLOAPAN**

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información antes mencionada en base a los fundamentos establecidos de los Artículos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Adicionalmente le informo, que en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante "decreto número 83.- Por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicado en el periódico oficial de Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el cual entro en vigor al día siguiente de su publicación, abrogando la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el treinta de abril del dos mil cuatro; por consecuencia y en base a lo establecido en el Artículo 3. Fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Descentralizado tiene la obligación de dar cumplimiento a cada uno de los preceptos legales establecidos en la Ley antes mencionada, a través de la Unidad de Transparencia del mismo Organismo Descentralizado.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención otorgada el presente.



O.D.A.S.
ALTERNAMENTE
DIRECCIÓN GENERAL
P. ENR. DOMINGO HERNANDEZ PEREZ
DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO
DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CHICOLOAPAN

Recurso de revisión: 01788/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día tres (03) de agosto de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- **Acto impugnado:** *“Como es de costumbre, el acto a impugnar es la mediocre respuesta por parte de las áreas y sujetos obligados respectivamente. Me inconformo categóricamente con la respuesta en razón de que no atendieron todas y cada una de las solicitudes de información.” (Sic);*
- **Razones o Motivos de inconformidad:** *“el primer motivo de inconformidad lo hago a manera de pregunta al MEDIOCRE municipio: ¿Por que coño tengo que ir directamente al Organismo de Agua a solicitar la información?, si bien es cierto existe la plataforma con la que actualmente estoy solicitando la información (SAIMEX) también se puede solicitar vía Internet (de hecho es redundante que lo mencione pues es por este medio que estoy solicitando dicha información). Si el SAIMEX da la opción de solicitar la información al Municipio de Chicoloapan y por obviedad a todas las áreas que dependen del municipio ¿por que carajo tengo que solicitar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia? -me queda claro que el encargado de la unidad de transparencia y el sujeto que dio respuesta es un servidor público mediocre sin conocimiento de la administración pública y todo lo que conlleva-.” (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de revisión: 01788/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.
6. En fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** remitió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho conviene adjuntando el archivo electrónico identificado como *O.D.A.S. RR 01788.pdf*, el cual no fue puesto a la vista del **RECURRENTE** por no encontrarse en el supuesto señalado en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que ratifica la respuesta inicial, lo que se advierte en las siguientes imágenes:

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

01788/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Chicoloapan
 José Guadalupe Luna Hernández



Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".
 CHICOLÓAPAN, ESTADO DE MÉXICO, A 09 DE AGOSTO DE 2017.

UITMCH/09/06/17/338

ASUNTO: Inposición de Recurso de Revisión.

P. EN D. DOMINGO HERNANDEZ PEREZ
 DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO
 DE AGUA Y SANEAMIENTO (O.D.A.E.) DE CHICOLÓAPAN.
 PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5ª párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno en todas sus fracciones y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 23, 24 fracciones XI, XII y XIII, 45 fracciones VI, X y XI, 70, 71 fracción II, 84, 201 y 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 7 fracción IV, 12, 32, 33, 35, 39, 40, 62 y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En fecha 26 de Julio del año en curso, la Unidad de Información y Transparencia Municipal hizo llegar a su área un oficio con número de folio **UITMCH/26/07/17/318**, en el cual se le requirió información solicitada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAMEX) con número de folio: **00174/CHICOLOA/IP/2017** (Anexo 1 Copia Simple).

El día 02 de Agosto del presente año, esta Unidad de Información y Transparencia Municipal recibió respuesta a través de su oficio con número **OPASCHI/06/01/08/2017/102** (Anexo 2 Copia Simple), mismo que fue escaneado y enviado al solicitante en fecha 02 de Agosto del año en curso.

En fecha 03 de Agosto del presente año, el solicitante inconforme con la respuesta dada, incorporó un Recurso de Revisión, mismo que se registró a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAMEX) con el número de folio **01788/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que describe como motivo de su inconformidad lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO: Como se da constancia, el acto a impugnar es la mediante respuesta por parte de las áreas y sujetos obligados respectivamente. Me inconformo categóricamente con la respuesta en razón de que no atendieron todas y cada una de las solicitudes de información" (sic).

RAZONES DE FUNDAMENTO DE LA INCONFORMIDAD: "el primer motivo de inconformidad lo tengo a manera de pregunta al MEDIOCRE municipal: ¿Por qué tanto tiempo que le dirigen al Organismo de Agua a solicitar la información?, si bien es cierto existe la plataforma con la que actualmente estoy solicitando la información (SAMEX) también se puede solicitar vía Internet (de hecho es redundante que lo mencione para el por este medio que estoy solicitando dicha información). Si el SAMEX da la opción de solicitar la información al Municipio de Chicoloapan y por obviedad a todas las áreas que dependen del municipio ¿por qué tanto tiempo que solicito la información en la Plataforma Nacional de Transparencia? me queda claro que el encargado de la unidad de transparencia y el sujeto que dio respuesta es un servidor público mediante de conocimiento de la administración pública y todo lo que conlleva" (sic).

Vista la interposición del recurso de revisión vía electrónica, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem) con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACORDO** la **ADMISION** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta.

Por lo que siguiendo el debido procedimiento y teniendo conocimiento de lo antes expuesto, esta Unidad de Información y Transparencia Municipal le da un **plazo de 3 días hábiles** contados a partir de la recepción del presente documento, para que amplíe su respuesta o manifieste lo que a su derecho correspondiere, de así serlo conveniente, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificativo, presentar alegatos y/o manifestaciones.

En consecuencia, reitero a Usted mi más alta y distinguida consideración.

17/18
 09 AGO 2017
 LIC. GERARDO RAMÍREZ ROMERO
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL
 AYUNTAMIENTO DE CHICOLÓAPAN
 C.c. José Guadalupe Luna Hernández, Presidente Municipal, Ayuntamiento, Chicoloapan.
 DIRECCIÓN GENERAL

De la Mano con la Gente

Plaza de la Constitución S/N, Cabecera Municipal, Chicoloapan, Estado de México

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01788/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Chicoloapan
José Guadalupe Luna Hernández



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Meziquense de 1917"

ODASCHI/DP/11/04/2017/029

San Vicente Chicoloapan de Juárez a 11 de Agosto de 2017

LIC. GERARDO RAMÍREZ ROMERO
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PRESENTE.


Me refiero a su similar con N° UTMCH/09/08/17/335 de fecha 09 de Agosto de 2017, al respecto le hago de su conocimiento que; la respuesta emitida al Particular en su solicitud de información con número de folio: 00174/CHICOLOA/IP/2017, fue en los términos ordenados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo anterior, para salvaguardar su Derecho de Acceso a la Información y derivado a que en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante "decreto número 83.- Por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicado en el periódico oficial de Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, abrogando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el treinta de abril del dos mil cuatro por consecuencia y en base a lo establecido en el Artículo 3, Fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Descentralizado tiene la obligación de dar cumplimiento a cada uno de los preceptos legales establecidos en la Ley antes mencionada, a través de la Unidad de Transparencia del mismo Organismo Descentralizado.

Por lo anterior y debido a la forma irrespetuosa que el particular realizó su requerimiento de información, es pertinente hacerle de su conocimiento que tanto el derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el Derecho de Acceso a la Información Pública, tutelado por el artículo 6° del mismo ordenamiento legal, son derechos fundamentales que se ubican en el capítulo de aquéllos de seguridad jurídica, ya que ambos suponen instrumentos de certeza de los derechos, más que para el ejercicio de una libertad, por lo que requieren de diversas medidas de carácter positivo por parte del Estado e, incluso, de los particulares.

Desde esta reflexión, si bien el contenido del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no advierte, como requisito para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, hacerlo de manera pacífica y respetuosa, a semejanza del derecho de petición, es oportuno puntualizar que, al tratarse, en ambos casos, de derechos fundamentales que protegen la seguridad jurídica de los gobernados, los principios que les rigen aplican para ambos.


Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

01788/INFOEM/IP/RR/2017
 [Redacted]
 Ayuntamiento de Chicoloapan
 José Guadalupe Luna Hernández



O.D.A.S.
Chicoloapan 2016-2018

Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento



Por consiguiente, se llegó a la convicción de que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública debe hacerse de manera pacífica y respetuosa, lo que significa, en este último término, que, en la formulación de su solicitud de información, debe reconocerse y respetarse la dignidad y el decoro de una persona o cosa, por lo que se le invita a que debe abstenerse de realizar ofensas y expresar injurias contra el sujeto obligado o los servidores públicos. En relación con el término pacífico, éste se refiere a que el solicitante no puede recurrir a la violencia o a las amenazas para intimidar a la autoridad.

Aunado a lo anterior le comento que haciendo referencia al término utilizado del Municipio de Chicoloapan, Jurídicamente en el Estado de México no existe un Municipio como tal. Cabe hacer mención que parte de la información solicitada ya se encuentra publicada en la página de IPOMEX del Sujeto Obligado al ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CHICOLOAPAN, y que en atención a sus inquietudes le proporciono el Link <http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indices/OASCHICOLOAPAN.web>

En este contexto, al Particular se le invitó a realizar su requerimiento directamente a la Unidad de Transparencia de este Organismo Descentralizado, sito en Calle Reforma N° 16B, Col. Centro, Municipio de Chicoloapan de Juárez, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, debiendo seleccionar como Sujeto Obligado al ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CHICOLOAPAN. Cabe mencionar que nunca se condicionó el procedimiento de acceso a la información, por el contrario se le hizo mención de poder realizar su solicitud de información quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, en los términos del Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en base a lo estipulado en el Artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así mismo con la finalidad de que la Unidad de Transparencia de este Organismo Descentralizado, garantizara las medidas y condiciones de en los términos de la Ley antes mencionada.

Por lo anterior le informo que se ha dado cumplimiento al precepto legal del Artículo 185 fracción IV de la Ley en la materia.


Agradeciendo la atención que se sirva dar al presente, le envío un cordial saludo.

Chicoloapan


RECIBIDO

21 AGO 2017

SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA



DIRECCIÓN GENERAL
P. EN D. DOMINGO HERNÁNDEZ PÉREZ
DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO
DE AGUA Y SANEAMIENTO (ODAS) CHICOLOPAN



De la Mano
con la Gente!

Recurso de revisión: 01788/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO**

Recurso de revisión:

01788/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO respondió el dos (02) de agosto de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día tres (03) de agosto de dos mil diecisiete al veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día tres (03) de agosto de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
11. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos

Recurso de revisión:

01788/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

██████████ ██████████

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

12. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
13. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
14. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés

Recurso de revisión: 01788/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

16. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los **SUJETOS OBLIGADOS**.
17. Derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] requirió del **Ayuntamiento de Chicoloapan**, mediante cuestionamientos información relativa a funciones y atribuciones del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan.

Recurso de revisión: 01788/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

18. El **SUJETO OBLIGADO** en términos generales responde y orienta al particular señalando que dicho requerimiento tendrá que ser solicitado directamente a la Unidad de Transparencia de Organismo Público Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan.
19. En razón de la respuesta a la solicitud de información el **RECURRENTE** se inconforma e interpone el recurso de revisión manifestando en las razones o motivos de inconformidad: *“el primer motivo de inconformidad lo hago a manera de pregunta al MEDIOCRE municipio: ¿Por que coño tengo que ir directamente al Organismo de Agua a solicitar la información?, si bien es cierto existe la plataforma con la que actualmente estoy solicitando la información (SAIMEX) también se puede solicitar vía Internet (de hecho es redundante que lo mencione pues es por este medio que estoy solicitando dicha información). Si el SAIMEX da la opción de solicitar la información al Municipio de Chicoloapan y por obviedad a todas las áreas que dependen del municipio ¿por que carajo tengo que solicitar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia? -me queda claro que el encargado de la unidad de transparencia y el sujeto que dio respuesta es un servidor público mediocre sin conocimiento de la administración pública y todo lo que conlleva-“ (Sic)*
20. Derivado de la interposición del recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO** dentro del plazo establecido para manifestar lo que a su derecho convenga remitió el Informe Justificado mediante el cual ratifica la respuesta inicial a la solicitud de información.
21. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualizan

Recurso de revisión: 01788/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la causal de procedencia contenida en el artículo 179 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

22. Previo al análisis de las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y derivado de las condiciones en que esta formulada la solicitud de información es importante destacar que este Órgano Garante considera que la forma en que [REDACTED] plantea las interrogantes en la solicitud, trasgrede la dignidad y el decoro no solo de los servidores públicos sino de la ciudadanía del **Municipio de Chicoloapan**.
23. Es menester señalar que tanto el derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición consagrados respectivamente en el los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son derechos fundamentales ubicados en el capítulo de los derechos de seguridad jurídica, ambos tienen como fin primordial garantizar que la autoridad atienda las peticiones y solicitudes de las personas, ambos se vinculan entre sí, pues garantizan a los gobernados el derecho a que se les dé respuesta a sus peticiones.
24. Ahora bien, es de precisar que si bien es cierto el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla como requisito para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública formular la solicitud de

Recurso de revisión:

01788/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

manera pacífica y respetuosa como lo advierte el artículo 8 constitucional es importante destacar que ambos por tratarse de derechos fundamentales encaminados a proteger la seguridad jurídica de los gobernados, deben regirse por los principios de respeto y en forma pacífica.

25. Por lo tanto, el derecho de acceso a la información pública la solicitud debe ejercerse de manera pacífica y respetuosa, absteniéndose el solicitante de proferir ofensas o recurrir a la violencia o amenazas para intimidar a la autoridad.

26. En ese sentido, sirve de apoyo en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar

Recurso de revisión:

01788/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto

Recurso de revisión:

01788/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado

Recurso de revisión: 01788/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.¹

27. En cuanto al estudio de la naturaleza jurídica, ésta tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información pública solicitada, partiendo del análisis de las preguntas formuladas por [REDACTED] [REDACTED] sin embargo dadas las condiciones en que fue redactada la solicitud de información se refiere en lo medular y de forma objetiva cada uno de los planteamientos señalados en la solicitud de información identificada con el número 00174/CHICOLOA/IP/2017, en la que requiere:

¹ Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdoba. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3o.C.244 C, Página: 1309.”

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01788/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Chicoloapan
José Guadalupe Luna Hernández

1. ¿Quién es actualmente el Director del Organismo de agua potable y saneamiento?;
2. ¿Quién es actualmente el subdirector del Organismo de agua potable y saneamiento?;
3. El organigrama de la estructura actualizado a la presente fecha correspondiente al Organismo de Agua potable y saneamiento (nombres completos y el cargo que ostentan todos los trabajadores, sean de SINDICATO, sean de honorarios, sean eventuales, y todo aquel personal que reciba pago del Organismo de Agua;
4. ¿Emita una lista actualizada a la presente fecha que contenga la hora de entrada y hora de salida de todo el personal del Organismo de Agua;
5. En un archivo “.pdf” TODA la nómina del Organismo de agua potable actualizada a la presente fecha;
6. ¿Cuántos pozos de agua tiene actualmente el municipio de Chicoloapan?;
7. Quiero la proyección de cuántos años va a durar el agua (subterránea o de los llamados pozos), es decir a cuántos años está garantizado el abastecimiento del vital líquido para todo el municipio, en formato “.pdf” el estudio científico y preciso para que así puedan justificar su respuesta;
8. Me fundamente el área correspondiente ¿a quién pertenecen los pozos donde se extrae el agua potable que se encuentran dentro del territorio de San Vicente municipio de Chicoloapan?;

Recurso de revisión:

01788/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

9. ¿Cuál es el fundamento legal para que cualquier pozo que se encuentra dentro del territorio de San Vicente pueda suministrar el vital líquido a los camiones contenedores de agua llamados también “pipas de agua”?
10. Dentro del Gobierno Municipal ¿Quién es el servidor público que actualmente da la autorización para que los pozos suministren a las llamadas “pipas de agua”?
11. Fundamenten correctamente ¿El agua que se extrae de los pozos se puede vender a cualquier ciudadano de San Vicente?
12. ¿El agua que se extrae de los pozos se puede vender o regalar a cualquier ciudadano, empresa, dependencia de gobierno Federal, Municipal o Estatal?
13. ¿Por qué todos los días sobre la avenida Rio Manzano y Prolongación Lerdo en San Vicente constantemente los camiones llamados “pipas de agua” y que están rotulados como “transporte de agua potable” salen continuamente en un horario de las 21:00hrs a las 4:00am;
13. ¿Existe algún límite de litros de agua en el día, en la semana, en el mes o en el año para que se extraiga el vital líquido?
14. ¿Si una persona encuentra agua potable subterránea puede hacer su propio pozo y venderla?, de ser así cual es el fundamento jurídico para que cualquier persona que encuentre agua la pueda vender?
15. Según las leyes que rigen al Ayuntamiento y en consecuencia al Organismo de agua potable que criterios con forme a las leyes vigentes o las medidas que toma dicho Organismo para regular, controlar o monitorear a toda aquella persona que este acopiando miles de litros de agua ya sea en cisternas, tanques, tinacos etc. Para posteriormente venderla?

Recurso de revisión:

01788/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

16. Cuando el Organismo de Agua suspende el abastecimiento de agua potable: ¿Cuál es el fundamento legal para que dejen de suministrar el vital líquido?, ¿por qué no dan aviso a los ciudadanos cuando el Organismo de Agua potable deja de suministrar el agua hasta por dos semanas en cualquiera de las colonias y barrios del municipio?, Si el agua es un Derecho humano ¿Por qué deja de suministrarla el Organismo de Agua potable?, En caso de que quieran justificarse con “mantenimiento a pozos” en un archivo “.pdf” las pruebas documentales y fotográficas así como los oficios de solicitud y autorización por parte del servidor público responsable que actualmente y en la presente administración autoriza el mantenimiento de pozos y por ello deja de suministrar el vital líquido;
17. ¿Cuáles son los requisitos para que cualquier ciudadano que viva en territorio de Chicoloapan pueda solicitar una pipa de agua y puedan suministrarle el vital líquido en el entendido de que el Organismo de Agua hace cortes de suministro y por ello deja sin agua a los habitantes de diferentes colonias?;
18. ¿Por qué cuando se solicita una pipa de agua tardan mucho en dar respuesta y hacer el suministro correspondiente?
28. Derivado de la naturaleza de la información solicitada, dado que se trata de información que genera, administra y posee el Organismo de Agua y Saneamiento de Chicoloapan, el **SUJETO OBLIGADO** atendiendo lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que establece que cuando las Unidades de

Recurso de revisión:

01788/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados deberán comunicarlo al solicitante dentro de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y en su caso orientar al solicitante.

“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

29. En este sentido, de acuerdo a las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense se observa que la solicitud fue presentada en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete y en fecha dos (02) de agosto del mismo año el **Municipio de Chicoloapan** comunico al particular que tal información debía ser solicitada directamente a la Unidad de Transparencia del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan, por lo tanto es resaltar que en el plazo legal establecido y dando cumplimiento a la

Recurso de revisión:

01788/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

normatividad aplicable el **SUJETO OBLIGADO** determino la notoria incompetencia y oriento al solicitante.

30. Es menester señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, en aras de atender la solicitud y garantizar el derecho de acceso a la información pública, requirió al Director General del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan la información solicitada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), adjuntando los planteamientos formulados por el **RECURRENTE**.

31. Así entonces, el Director General del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan, mediante el oficio número ODASCHI/DG/01/08/2017/102, pidió se le informara al particular que dicho requerimiento tendría que ser solicitado directamente a la Unidad de Transparencia del Organismo Descentralizado, proporcionando el domicilio en que se encuentra ubicada, o a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, debiendo seleccionar como sujeto obligado al **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan**.

32. En razón de lo anterior es importante precisar que en fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Recurso de revisión:

01788/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado pñente:

José Guadalupe Luna Hernández

33. México y Municipios, aprueba el **Padrón de Sujetos Obligados** en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.
34. Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los términos que las mismas determinen.
35. Documento en el cual se advierte como nuevo Sujeto Obligado el **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan** tal y como se muestra a continuación:

Recurso de revisión:

01788/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Página 18		GACETA DEL GOBIERNO		27 de febrero de 2017	
235.	Tonanitla				
236.	Tonatico				
237.	Tultepec				
238.	Tultitlán				
239.	Valle de Bravo				
240.	Valle de Chalco Solidaridad				
241.	Villa de Allende				
242.	Villa del Carbón				
243.	Villa Guerrero				
244.	Villa Victoria				
245.	Xalatlaco				
246.	Xonacatlán				
247.	Zacazonapan				
248.	Zacualpan				
249.	Zinacantepec				
250.	Zumpahuacán				
251.	Zumpango				
SUBTOTAL				125	
IX. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES					
A) Organismos de Agua y Saneamiento					
252.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Acolman				
253.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales de Almoloya de Juárez				
254.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Alizapán de Zaragoza, por sus siglas S.A.P.A.S.A.				
255.	Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atlacomulco				
256.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Coacalco de Berriozábal				
257.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA O.P.D.M.				
258.	Organismo Público descentralizado municipal, para la prestación de servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Cuautitlán				
259.	Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chalco				
260.	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan				
261.	Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán				

Recurso de revisión:

01788/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

36. Así, y tomando en consideración que la fecha de la solicitud de información fue el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete, esto es, cuando ya estaba en vigor el citado Padrón de Sujetos Obligados, no sería procedente ordenar al **Municipio de Chicoloapan** la entrega de esta información ya que, se insiste, el **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan** es **SUJETO OBLIGADO** distinto al que se puede solicitar información de manera directa vía SAIMEX a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.
37. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la ahora recurrente para que, de considerarlo pertinente realice una nueva solicitud de información pública al Sujeto Obligado competente.
38. Por Lo anteriormente expuesto, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que no se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en el artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 01788/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED]

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Municipio de Chicoloapan** otorgada a la solicitud de información **00174/CHICOLOA/IP/2017**.

TERCERO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Municipio de Chicoloapan**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;

Recurso de revisión:

01788/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01788/INFOEM/IP/RR/2017.